



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL¹

EXPEDIENTE: SX-JE-185/2023

ACTORA: DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Dulce Alejandra García Morlán contra la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente PES/23/2023, en el que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando* denunciadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio federal o juicio.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable respaldó su decisión en los preceptos jurídicos que consideró adecuados conforme a la temática planteada, aunado a que expuso los argumentos que estimó adecuados para concluir que eran inexistentes los actos anticipados de campaña que se denunció contra Luis Alfonso Silva Romo, Haydeé Irma Reyes Soto y Lizeth Arroyo Rodríguez diputado y diputadas del Congreso del estado de Oaxaca y a MORENA.

No obstante, en su demanda federal no expone cuál fue la motivación o la fundamentación que desde su perspectiva, resulta incorrecta o que estuvo mal aplicada, y tampoco señala cuál en su caso sería la fundamentación y motivación correcta que debió aplicarse, sino únicamente realiza una manifestación genérica de la indebida fundamentación y motivación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



- 1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró formalmente el inicio de proceso electoral ordinario 2023-2024 por el que se renovarían las diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado.
- 2. Periodo de precampaña y campaña.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023 el Consejo General del IEEPCO aprobó el calendario electoral del proceso ordinario 2023-2024, en el que determinó que el periodo de precampaña para diputaciones sería del dieciséis de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro; mientras que para concejalías a los ayuntamientos sería del veintidós de enero al diez de febrero.
- 3.** Y por cuanto hace al periodo de campaña para diputaciones sería del veinte de abril al veintinueve de junio de dos mil veinticuatro; y para concejalías sería del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- 4. Presentación de la denuncia.** El dieciocho de agosto del año pasado, Dulce Alejandra García Morlán presentó queja contra Luis Alfonso Silva Romo, Haydeé Irma Reyes Soto y Lizeth Arroyo Rodríguez diputado y diputadas del Congreso del estado de Oaxaca por la presunta realización de actos anticipados de campaña y a MORENA por culpa *in vigilando* por publicidad realizada de espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de camiones urbanos.

5. Audiencia de alegatos. El cuatro de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que asistieron los referidos denunciados, así como la denunciante.

6. Sentencia impugnada. El quince de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada al no quedar acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña, en vía de consecuencia, determinó que no se acreditó que MORENA faltó a su deber de cuidado.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, Dulce Alejandra García Morlán promovió el presente juicio contra la sentencia descrita en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El veintinueve de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias; y en la misma fecha, la magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-185/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque se controvierte una sentencia relacionada con una denuncia por actos anticipados de campaña contra diputaciones locales del Congreso del Estado de Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Al respecto, resulta importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*², en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

15. Forma. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma de la actora; además, se identifica el acto impugnado y

³ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página de internet de este Tribunal.



la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue notificado a la parte actora el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés,⁴ por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés del mismo mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es oportuna.

17. Legitimación e interés jurídico. En el caso se satisface este requisito, ya que lo promueve la parte denunciante en la instancia local, cuya sentencia aduce contraria a sus intereses.

18. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

20. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, y ordene que se emita una nueva resolución

⁴ Constancia de notificación consultable a fojas 1017 y 1018 del cuaderno accesorio.

en la que se declare la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña que denunció.

21. Como sustento de lo anterior, la justiciable hace valer como conceptos de agravio los siguientes:

a. Indebida fundamentación y motivación

b. Falta de exhaustividad

22. A continuación, se estudiarán en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es el análisis total de sus argumentos.

23. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

a. Indebida fundamentación y motivación

24. La actora alega que el Tribunal responsable indebidamente fundamentó y motivó la resolución controvertida, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucional, así como las jurisprudencias 5/2002 de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN LA CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**” de la Sala Superior de este Tribunal y “**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”, del cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal.



25. Normativa que aduce toda autoridad debe cumplir en sus actos, en tanto que en las resoluciones se deben expresar pormenorizadamente los fundamentos, las razones y motivos que conducen a la autoridad a adoptar determinada resolución jurídica a un caso concreto.

Marco normativo

26. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, para el análisis de dichos disensos, conviene tener presente que la motivación y fundamentación son requisitos establecidos, en general, para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental.

27. Ambos preceptos, exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los cánones normativos que se invocan para resolver el conflicto.

28. Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

29. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

30. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar

determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

31. En ese sentido, quien alegue tal circunstancia, deberá señalar con precisión la razón por la cual considera que existe una incorrecta fundamentación y motivación.

32. Señalado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional deviene **infundado** el agravio planteado, ya que contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable respaldó su decisión en los preceptos jurídicos que consideró adecuados conforme a la temática planteada, aunado a que expuso los argumentos que estimó adecuados para concluir que era inexistentes los actos anticipados de campaña que se denunció contra Luis Alfonso Silva Romo, Haydeé Irma Reyes Soto y Lizeth Arroyo Rodríguez diputado y diputadas del Congreso del estado de Oaxaca y a MORENA.

33. No obstante, en su demanda federal no expone cuál fue la motivación o la fundamentación que desde su perspectiva fue incorrecta o que estuvo mal aplicada, y tampoco señala cuál en su caso sería la fundamentación y motivación correcta que debió aplicarse, sino únicamente realiza una manifestación genérica de la indebida fundamentación y motivación.

34. En este sentido, del análisis del escrito de denuncia se tiene que la ahora actora denunció a Luis Alfonso Silva Romo, Haydeé Irma Reyes Soto y Lizeth Arroyo Rodríguez diputado y diputadas del congreso del estado de Oaxaca por la presunta realización de actos anticipados de campaña; y a MORENA por culpa *in vigilando*, por publicidad en espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Oaxaca



y en la parte trasera de los camiones urbanos de distintas compañías por las distintas rutas que existen en la ciudad, lo que, a su juicio, actualizaban actos anticipados de precampaña y campaña.

35. Así, el Tribunal responsable fijó que la *litis* era resolver si los hechos denunciados y constatados si eran o no actos anticipados de campaña y precampaña, y si MORENA faltó a su deber de cuidado respecto de las conductas denunciadas.

36. Para tal efecto, expuso que de acuerdo con los artículos 3, inciso a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 2, fracciones I y II; 306, fracción I, de la Ley de Instituciones local, así como los artículos 7, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, los actos anticipados de campaña y precampaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente hasta antes del inicio de campaña electoral que contengan llamados expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político; y que estas constituyen una infracción de aspirantes candidatos y candidatas de partidos políticos.

37. Posteriormente, expuso que la Sala Superior ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña, a saber: el elemento personal, el elemento temporal y el elemento subjetivo.

38. Explicó que el elemento personal se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas.

39. Que el elemento temporal se refiere al periodo en que tiene lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña.

40. Y por lo que hace al elemento subjetivo explicó que es el relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

41. Abundó que por lo que hace al elemento subjetivo la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política, esto implicaba una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “votar por” “Elige a” “apoya a” “emite tu voto por”; pero que además, que tal análisis no debía reducirse a una labor mecánica de detección de palabras sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que de una forma inequívoca pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

42. En esa lógica, explicó que la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar entre otros aspectos si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.



43. Ahora bien, en el caso concreto el tribunal responsable refirió que con base a las actas certificadas UTJCE/QD/CIRC-24/2023, así como del acta número ochenta y dos (82), volumen III, relativas a las diligencias de verificación, realizaría el estudio para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña.

44. Así, el Tribunal local expuso que por lo que hace al elemento personal si se acreditaba, ya que si bien es cierto que la autoridad instructora para allegarse de mayores elementos no pudo acreditar que cada uno de los denunciados estaban participando en el proceso interno de selección a consejerías o diputaciones en el estado, de la diligencia de verificación se advertía el nombre e imagen de Lizeth Arroyo Rodríguez, Luis Alfonso Silva Romo y de Haydeé Irma Reyes Soto.

45. Por lo que hace al elemento temporal, también determinó se configuraba, pues si bien la denuncia fue presentada el dieciocho de agosto, es decir, fuera del proceso electoral, la certificación de los actos denunciados no tuvo verificativos sino hasta el diez y veintidós de septiembre, esto es, dentro del presente proceso electoral, por tanto, el elemento temporal se cumplía.

46. Sin embargo, el elemento subjetivo, no lo tuvo por acreditado porque no advirtió un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido, o la publicitación de plataformas electorales en las que se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

47. Lo anterior era así explicó, porque de las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-24/2023 y UTJCE/QD/CIRC-49/2023, así como del

acta número 82, volumen III, las frases siguientes no se advertía un llamamiento al voto, a saber:

- “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO” “Presidente de la Junta de Coordinación Política, “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, Oaxaca, México.”
- “ESCUCHA LA OPINIÓN DE LIZ ARROYO, SIN MUJERES NO HAY DESARROLLO, “LA MEXICANA”, “94.9 FM”, “Sintoniza la Mexicana”
- “Con el análisis de Haydeé REYES, diputada local, NOTICIERO ENLACE, SEGMENTO SEMANAL, PANORAMA LEGISLATIVO, TODOS LOS VIERNES, 15 horas.”

48. Al respecto, la autoridad responsable razonó que del análisis de las imágenes de los actos denunciados concatenándolo con los elementos que componen la publicidad denunciada, no aparecía nombre de alguna plataforma política, ni se advertía que la parte denunciada haya dicho frases que contuvieran un llamado expreso al voto a favor de su candidatura o algún partido político y tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo por el proceso electoral.

49. Así, el Tribunal responsable estimó que no se acreditaba en su totalidad los elementos, ya que no se acreditó que el acto tuviera un llamamiento al voto o equivalencia funcional, por tanto, declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.



50. Hasta aquí las razones por las cuales, la autoridad responsable consideró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.

51. En cuanto a la fundamentación, la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada en los artículos 3, inciso a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 2, fracciones I y II; 306, fracción I, de la Ley de Instituciones local; 7, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local; así como en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”, así con las resoluciones SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15/2012 y SUP-JRC-274/2010 .

52. Asimismo, se observa que la autoridad responsable expuso las razones particulares por las cuales consideró que no se acreditó el elemento subjetivo relativo a que no existe un llamado expreso al voto, la publicación de plataformas electorales.

53. Como se puede apreciar y como se adelantó, contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable, pues respaldó su decisión en los preceptos jurídicos que consideró adecuados conforme a la temática planteada, aunado a que expuso los argumentos que estimó adecuados para concluir que eran inexistentes los actos anticipados de campaña que se denunció contra Luis Alfonso Silva Romo, Haydeé

Irma Reyes Soto y Lizeth Arroyo Rodríguez diputado y diputadas del Congreso del estado de Oaxaca y a MORENA.

54. No obstante, en su demanda federal no expone cuál o cuáles preceptos jurídicos o razones relatadas son incorrectas o que estuvieron mal aplicadas; tampoco señala cuál o cuáles en su caso serían las correctas que debieron aplicarse, sino únicamente realiza una manifestación genérica de la indebida fundamentación y motivación.

55. En ese sentido, aun y cuando de la demanda se desprende que la actora plantea una supuesta indebida fundamentación y motivación, lo cierto es que la parte actora se encontraba obligada a expresar, por lo menos un principio de agravio dirigido a evidenciar las razones por lo que consideraba que la fundamentación y motivación que utilizó la responsable para justificar su decisión no fueron correctas.

56. Pues para estar en posibilidad de realizar un estudio sobre la legalidad de un acto, no basta con que se exponga como agravio una indebida fundamentación y motivación, sin dar mayores razones o argumentos que permitan identificar su inconformidad, pues para atender tal planteamiento y realizar el análisis correspondiente, se deben confrontar los planteamientos con lo expuesto por la responsable.

b. Falta de exhaustividad

57. La actora alega que la sentencia controvertida carece de falta de exhaustividad.

58. En estima de esta Sala Regional es **inoperante** porque la promovente no precisa qué planteamiento de agravio o qué elementos probatorios se dejaron de estudiar.



59. Por tanto, lo anterior no es suficiente para tener por debidamente configurado un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar cuál o cuáles agravios o pruebas el tribunal responsable dejó de estudiar.

60. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia (Común) rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGÜOS Y SUPERFICIALES”**.⁵

61. En ese sentido, al resultar **infundado e inoperante** los motivos de disenso expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo particular que señala en su demanda; por **oficio o de manera**

⁵ Tesis I.4o.A. J/48 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121, que resulta orientadora en el caso.

electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** físicos, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; y 29, apartados 1 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



SX-JE-185/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.